



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0017

Dado que la apoderada del extremo activo no formuló el libelo en los términos indicados en auto de 28 de abril de 2021 (archivo 8), ni acreditó el agotamiento de la conciliación con la convocada, tal como se decreto en el citado proveído, no es factible que ante este Despacho se ventile la controversia planteada.

Por lo tanto, la reclamante deberá asumir la consecuencia que el estatuto adjetivo consagra para eventos como este.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>28/06/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario</p>
